

# LAS REFORMAS AL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS<sup>1</sup>

SUMARIO: 1. Consideraciones generales. 2. La regulación del tiempo. 3. Las comunicaciones procesales. 4. La oralidad en el procedimiento ordinario. 5. La supresión del juicio sumario. 6. El procedimiento para cuestiones familiares. 7. La rectificación de las actas del estado civil. 8. Otras reformas.

## 1. Consideraciones generales

Pese a que han sido señaladas las graves deficiencias que en el triple aspecto de la técnica legislativa, la terminología y el sistema padece el Código Procesal Civil de 1932,<sup>2</sup> y no obstante que desde 1948 se elaboró un Anteproyecto para un nuevo Código Procesal,<sup>3</sup> superior en muchos aspectos al Código actual, los legisladores mexicanos persisten en mantenerlo vigente, limitándose a hacerle diversos remiendos, algunos de ellos muy malos, y todos congruentes con las deficiencias que el Código tiene en los tres aspectos mencionados.

Algunas de las reformas que a continuación reseñaremos, muestran un gran interés por proporcionar una mayor celeridad al proceso civil, pero, aparte de los puntos cuestionables que serán señalados en cada caso, parecen olvidar la situación real de la judicatura mexicana, la cual requiere de reformas urgentes, sin las que no podrá prosperar reforma procesal alguna.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Decreto de 26-II-1973; D. O. 14-III-1973.

<sup>2</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, Niceto, *Innovaciones operadas e influencia ejercida por el Código Procesal Civil de 1932 para el Distrito y Territorios Federales*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 48, octubre-diciembre de 1962, pp. 600 y 601.

<sup>3</sup> Véase, *Curso Colectivo acerca del Anteproyecto de Código Procesal Civil para el Distrito Federal*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", México, Núms. 47-48, julio-diciembre de 1950.

<sup>4</sup> Fix-Zamudio señala, entre las medidas que pueden contribuir a la solución del problema de la lentitud procesal en México, la reforma a la organización judicial, la implantación de la carrera judicial, la reorganización del ejercicio de la abogacía, la preparación especializada de futuros jueces, abogados, agentes del Ministerio Público, etc.;

## 2. La regulación del tiempo

Después de hacer un análisis muy acucioso sobre las disposiciones del CPC en relación al tiempo en el proceso, el maestro Alcalá-Zamora<sup>5</sup> concluía la necesidad de realizar una reforma radical y urgente a dicho ordenamiento, transformando el actual capítulo sobre "Términos judiciales", en un título relativo a "Términos procesales", dividido en cuatro capítulos: uno de disposiciones comunes y tres más para reglamentar de manera adecuada y sucesiva los plazos,<sup>6</sup> los señalamientos<sup>7</sup> y las demás manifestaciones temporales.

El capítulo más importante sería, desde luego, el relativo a los plazos, para el cual proponía las siguientes modificaciones: a) reducir los cuarenta plazos entonces existentes, a la mitad a lo sumo; b) eliminar los plazos demasiado exigüos; c) mejorar las disposiciones atinentes al cómputo; d) reputar horas hábiles, no las que medien "desde la salida hasta la puesta del sol", sino las que se determinen conforme a un horario racional y suficiente, y e) redactar un artículo recapitulativo de los plazos, en reemplazo del 137, suprimiendo las referencias que a plazos contienen innumerables preceptos del Código.

Salvo la modificación contenida en el inciso d), los legisladores mexicanos no aprovecharon la reforma para adecuar las disposiciones sobre la regulación temporal de la actividad procesal, omitiendo enmendar las graves deficiencias que en esta materia contiene el CPC, entre las cuales sobresalen, sin lugar a dudas, los confusos y poco acertados criterios para computar los plazos.<sup>8</sup>

De acuerdo con el artículo 64 reformado, son horas hábiles las que median, ya no "desde la salida hasta la puesta del sol", sino "desde las siete hasta las diecinueve horas".<sup>9</sup> En el mismo artículo, se agrega a los días inhábiles —domingo y festivos—, los sábados.<sup>10</sup>

cfr Fix-Zamudio, Héctor, *El problema de la lentitud de los procesos y su solución en el ordenamiento mexicano*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núms. 81-82, enero-junio de 1971, pp. 101 y ss.

<sup>5</sup> *La regulación temporal de los actos procesales en el Código de 1932 para el Distrito Federal*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núms. 66-67, abril-septiembre de 1967, pp. 374 y ss.

<sup>6</sup> "...período de tiempo..., a todo lo largo del cual, ...se puede realizar válidamente la actividad procesal correspondiente..."; *La regulación temporal...*, cit., p. 356.

<sup>7</sup> "...punto de tiempo para el comienzo de un determinado acto..."; *La regulación temporal...* cit., pp. 356 y 357.

<sup>8</sup> Véase, Alcalá-Zamora, *La regulación temporal...*, cit., pp. 361-366.

<sup>9</sup> Con este mismo criterio, cfr. arts. 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles —de 8 a 19 hs.— y 707 de la Ley Federal del Trabajo —de 7 a 19 hs.—En contraste, los

Un acierto de las reformas lo constituye el haber eliminado las excepciones que existían al principio de la preclusión temporal, la cual operará en lo sucesivo sin necesidad de acuse de rebeldía en ningún caso (art. 133). Para ponerlos acordes con este precepto, fueron modificados los artículos 271 y 705, relativos, respectivamente, a la incompetencia en el plazo señalado para contestar la demanda y a la omisión de la expresión de agravios en la apelación.<sup>11</sup>

El extenso artículo 137-Bis relativo a la caducidad<sup>12</sup> también fue objeto de reformas. Se uniformó el plazo de inactividad de las partes para que opere esa institución: 180 días hábiles, cualquiera que sea el juicio, ordinario o especial, principal o incidental.<sup>13</sup> Por otra parte, se mantiene el mismo sistema impugnativo contra la resolución declarativa de la caducidad,<sup>14</sup> añadiéndose, contra la que la niega, la apelación en el efecto devolutivo o, como la designa con más acierto Alcalá-Zamora, en el efecto *ejecutivo*.<sup>15</sup>

Por último, en relación a los plazos, también se uniformó el que se concede para contestar la demanda: nueve días, tanto para el juicio ordinario (art. 256), como para el ejecutivo (art. 453), hipotecario (art. 470), de desahucio (art. 490) y sobre cuestiones familiares (art. 942).

Códigos procesales penales establecen que las "actuaciones judiciales" pueden celebrarse "a toda hora": cfr., arts. 15 del Federal, 12 del distrital y 138 del de Michoacán.

<sup>10</sup> Como dato curioso puede mencionarse que los sábados legalmente siguen siendo días hábiles en materia procesal mercantil, laboral, fiscal y administrativa, pues la implantación de la semana laboral de cinco días, sólo surte efecto en lo que se refiere al personal; para inhabilitar los sábados es preciso reformar los respectivos ordenamientos legales.

<sup>11</sup> Otros preceptos que pudieron ser modificados en el sentido indicado, son los arts. 251 y 428: cfr. Alcalá-Zamora, *La regulación temporal...*, cit., p. 370.

<sup>12</sup> Véase Alcalá-Zamora, Niceto, *Reformas al Código Procesal Civil del Distrito y Territorios Federales en materia de caducidad de la instancia y de procedimientos inmobiliarios*, en "El Foro", México, Núm. 44, enero-marzo de 1964; Becerra Bautista, José, *La caducidad de la instancia de acuerdo con las recientes reformas al código procesal civil*, México, 1964, ahora incorporado a su obra fundamental *El proceso civil en México*, 1970, pp. 376-395.

<sup>13</sup> Anteriormente Alcalá-Zamora expresaba: "La caducidad de los incidentes y... la de la apelación, deberían operar dentro de plazos considerablemente más cortos que el previsto para la primera instancia del asunto principal..."; *Reformas al código procesal...*, cit., p. 44.

<sup>14</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Reformas al código procesal...*, cit., p. 51.

<sup>15</sup> Véase Alcalá-Zamora, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, 1972, pp. 90-92.

### 3. Las comunicaciones procesales

El artículo 110 disponía que las notificaciones, citaciones y emplazamientos<sup>16</sup> debían efectuarse "lo más tarde" al día siguiente al en que se dictaran las resoluciones respectivas, cuando la ley o el juez no dispusieran otra cosa. Este precepto era letra muerta en la realidad, al igual que su sanción, consistente en una multa "que no exceda de veinte pesos".

Ahora el mencionado artículo 110 se modificó, ampliando el plazo de un día a tres, y estableciendo, para el caso de incumplimiento reiterado por más de tres ocasiones, una sanción mucho más drástica: la destitución del infractor, sin responsabilidad para el Tribunal, previa audiencia de defensa ante el Juez o Magistrado correspondiente.

Un precepto similar existía ya en el Código Fiscal de la Federación<sup>17</sup> y ha hecho funcionar de manera aceptable a los transmisores<sup>18</sup> de las comunicaciones procesales. Quizá por la mayor cantidad de trabajo existente en los tribunales civiles, la modificación al artículo 110 del CPC debería acompañarse con un aumento de los secretarios actuarios, de acuerdo con las necesidades reales de los juzgados.

No está por demás precisar que el plazo que señala el multicitado artículo 110 se refiere exclusivamente a las comunicaciones procesales, quedando fuera de la limitación temporal los actos procesales distintos que deben ejecutarse fuera de los locales de los juzgados, tales como los embargos, los lanzamientos, etcétera. De igual forma, en materia procesal mercantil continúa rigiendo el artículo 1068 del Código de Comercio, casi idéntico al 110 del CPC antes de la actual reforma.

Por último, en relación a las notificaciones, se establecieron como personales, las que comuniquen "la sentencia que decreta el lanzamiento del inquilino de casa-habitación y la resolución que decreta su ejecución" (art. 114, frac. VI).

<sup>16</sup> Para un deslinde de cada uno de estos medios de comunicación procesal, véase De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, 1966, pp. 199 y ss.; igualmente, para la distinción entre citación y emplazamiento, cfr., Alcalá-Zamora, *Cuestiones de terminología procesal*, cit., p. 182, nota 926.

<sup>17</sup> Su artículo 175 dice: "Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el segundo día a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución. Al actuario que no cumpla con esta obligación se le impondrá una multa de diez a cincuenta pesos y será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia."

<sup>18</sup> Alcalá-Zamora distingue entre emisor, transmisor y receptor de las comunicaciones procesales; véase *Las comunicaciones por correo, telégrafo, teléfono y radio, en el derecho procesal comparado*; en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", Núm. 1, enero-abril de 1948, p. 5.

#### 4. La oralidad en el procedimiento ordinario

El Código Procesal de 1932, a diferencia del de 1884 —en el que predomina la escritura—, estableció la alternativa para el juzgador o las dos partes de común acuerdo, de que el juicio ordinario, en sus fases probatoria y conclusiva, se realizara en forma oral (art. 299).

No obstante, en la realidad, juzgadores y postulantes, sometidos a la tradición secular y generalmente reacios a cualquier cambio, rara vez optaron por la forma oral y prefirieron acudir al procedimiento escrito, con olvido de las indudables ventajas de la oralidad. El motivo fundamental que se ha aducido para esta práctica, aparte de las invocaciones a la tradición, se ha hecho consistir en el exceso de trabajo de los juzgados civiles.<sup>19</sup>

Este argumento no contradice, sin embargo, ninguna de las ventajas que se señalan para el procedimiento oral, a saber: a) la identidad física del juzgador durante el proceso; b) la concentración de etapas procesales y, como consecuencia, una mayor celeridad del procedimiento; c) la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias, y d) la asunción del juzgador de su papel de director del proceso, para dejar de ser un mero espectador como comúnmente ocurre en el procedimiento escrito.<sup>20</sup> A lo sumo, esa razón indica la necesidad de incrementar el número de juzgados para una mejor y más rápida —empleando la célebre fórmula carneluttiana— “justa composición de los litigios”. A esta medida, por otra

<sup>19</sup> En estos términos se expresa Santos Galindo, Secretario de la Comisión Redactora del Anteproyecto: “En la práctica la preferencia de las partes se encamina, por diversos motivos, hacia la escritura: el exceso de trabajo de los tribunales, que hace que las audiencias se fijen para fechas muy remotas y que, cuando se celebran, sean precipitadas, superficiales y no se les preste la atención debida por el Juez, y además, que por los defectos en su preparación, se suspendan con frecuencia, con grave perjuicio de las partes”. Cfr. *Presentación del Anteproyecto a nombre de la Comisión*, en “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, México, Núms. 47-48, julio-diciembre de 1950, p. 37. Para una exposición del desarrollo de la discusión doctrinal en México, en torno a la oralidad, véase Medina, Ignacio. *Oralidad y escritura en el proceso civil mexicano*, en “Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado”, México, 1971, pp. 206-210.

<sup>20</sup> En este sentido, entre otros, cfr. Chiovenda, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, trad. de José Casais S., Madrid, 1922 t. II pp. 143-60; De Pina y Castillo Larrañaga, op. cit., pp. 172-175; Francoz Rigalt, Antonio, *Hacia la oralidad en el proceso civil*, México, 1957, pp. 95-105; Cappelletti, Mauro, *Valor actual del principio de oralidad*, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, Núms. 37-38-39-40, enero-diciembre de 1960, pp. 701-709; Alcalá-Zamora, Niceto, *Nombre, extensión, técnica legislativa y sistemática del Anteproyecto*, en “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, México, Núms. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 77-79.

parte, habría que agregar otras más para una adecuada reorganización judicial.<sup>21</sup>

Al reformarse los artículos 299, 711 y 713 del CPC, se suprimió la “forma escrita de la recepción de las pruebas” y alegatos, estableciéndose como forma única la oral, mediante una o dos audiencias<sup>22</sup> que deberá fijarse —la única o la primera— dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos el auto relativo a la admisión o rechazo de los medios de prueba ofrecidos por las partes. Esta reforma, que pretende implantar la oralidad, no se hizo acompañar de ninguna otra medida; después de la experiencia que se tuvo en la práctica posterior a 1932, y por el olvido en que se incurrió a las más elementales recomendaciones que se han hecho para establecer la oralidad en México,<sup>23</sup> resulta ilusorio pensar que se van a lograr las ventajas del procedimiento oral, con una simple reforma legislativa.<sup>24</sup>

Además de los preceptos mencionados en el párrafo anterior, para adaptar el texto del Código a la reforma, se modificaron otros que citamos mediante nota.<sup>25</sup>

##### 5. La supresión del juicio sumario

El juicio sumario, considerado como “una de las mayores decepciones del código”<sup>26</sup> en virtud de su escasa operatividad práctica, fue suprimido con motivo de las reformas que se comentan. En lo sucesivo, los litigios que anteriormente debían tramitarse por este procedimiento, se sustanciarán a través del juicio ordinario, salvo aquellos que sean considerados “controversias del orden familiar”.<sup>27</sup>

Como es obvio, no sólo se derogaron los artículos relativos al proce-

<sup>21</sup> Cfr. *supra*, Nota 4, Sobre la carrera judicial, véase Flores García, Fernando, *La carrera judicial*, ponencia presentada en el “II Congreso Mexicano de Derecho Procesal” (Zacatecas, Zac., 7-II-1966), México, 1967, pp. 249-278.

<sup>22</sup> En sentido estricto, el artículo 299 reformado solamente prevé la celebración de una audiencia y otra más, en caso de que queden “pruebas pendientes”. No se prevé la celebración de posteriores audiencias después de la segunda, pero es muy probable que en la práctica ocurra esto último.

<sup>23</sup> Véase Aguilar, Leopoldo, *Situación y perspectiva de la oralidad en la legislación mexicana y en la práctica de los tribunales*, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, Núms. 37-38-39-40, enero-diciembre de 1960, especialmente pp. 680-85.

<sup>24</sup> En realidad, las condiciones que existían en 1932 no han variado sustancialmente y casi las mismas causas que impidieron que funcionara entonces la oralidad, siguen subsistiendo; cfr. Alcalá-Zamora, *Innovaciones del código procesal...*, cit., pp. 585-87.

<sup>25</sup> Arts. 87, 99, 115, 137-bis, 179, 308 y 712.

<sup>26</sup> Alcalá-Zamora, *Innovaciones del código...*, cit., p. 588.

<sup>27</sup> Véase *infra*, Núm. 6.

dimiento sumario,<sup>28</sup> sino que otros preceptos fueron modificados con este motivo.<sup>29</sup> En otras disposiciones, por otra parte, simplemente se cambió la expresión tramitación “sumaria” por “incidental”.<sup>30</sup>

Al derogarse el artículo 431 que establecía la procedencia del juicio ordinario cuando se tratara de litigios no previstos en el título relativo a los juicios sumarios, debió haberse trasladado esta regla al Título Sexto referente al juicio ordinario. No obstante, solamente se suprimió ese precepto sin prever su falta actual.<sup>31</sup>

Asimismo, al reformarse el artículo 261, se suprimió la posibilidad de transformar el juicio ordinario en sumario, a petición del demandado, cuando éste opusiere como única excepción la de cosa juzgada. Resulta innecesario seguir todos los trámites de un juicio ordinario cuando se da este supuesto y, sin embargo, por la imprevisión de los legisladores mexicanos, habrá de cumplirse en todas sus etapas y en los plazos previstos. Más recomendable hubiera sido establecer la tramitación incidental en este caso.<sup>32</sup>

Por otra parte, la regulación que el artículo 440 establecía sobre los *incidentes* pasó, habiendo sido derogado ese precepto, al artículo 88 reformado, con el mismo contenido y en términos casi idénticos.

Por último, los juicios hipotecarios y de desahucio quedaron sin el calificativo de “sumarios” y ahora son designados como “especiales”, empleando el término en sentido opuesto a “ordinario”. Esta nueva denominación es más acertada que la anterior, ya que en realidad se trata de procedimientos establecidos para dirimir tipos *específicos* de litigios.<sup>33</sup>

## 6. El procedimiento para cuestiones familiares

Se adicionó al Código un nuevo Título, el Decomisexto, sin epígrafe, y con un Capítulo Único: “De las Controversias del Orden Familiar.”

<sup>28</sup> A saber: arts. 430 a 442.

<sup>29</sup> Arts. 36, 137-bis fracción XI, 178, 233, 253, 261, 466, 468, 617, 647, 714, 718, 829, 896, 904 y 905.

<sup>30</sup> Arts. 70, 71, 200, 204, 213, 273, 371, 405, 488, 531, 646, 670, 749, 750, 753, 782, y 811. En el art. 899 se menciona, en vez del trámite incidental, el que se sigue para sustanciar la apelación de interlocutorias.

<sup>31</sup> El art. 247 del CPC del Estado de Chihuahua dispone: “Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario, siendo aplicables las disposiciones de este Capítulo, en lo conducente, a los demás juicios que establece este Código.” Cfr. Alcalá-Zamora, Niceto, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua*, Chihuahua, Chih., 1958, p. 63.

<sup>32</sup> Véase Alcalá-Zamora, *Examen crítico...*, cit., p. 64.

<sup>33</sup> Cfr. Pallares, Eduardo, *Derecho procesal civil*, México, 1965, p. 126.

Ya en un trabajo anterior<sup>34</sup> habíamos expresado la necesidad de que, a la competencia específica otorgada a los juzgados de lo familiar, se añadiera un instrumento procesal también específico para solucionar los litigios familiares.

Si las corrientes socializadoras del Derecho, aun en los sistemas que conservan la propiedad privada sobre los medios de producción, han influido en la nueva configuración de la institución familiar,<sup>35</sup> nutriendola más de deberes que de derechos y dándole un contenido menos individualista y más social, es lógico que el proceso destinado a la solución de los litigios familiares se estructure sobre principios diferentes de los del proceso civil. En este sentido, Calamandrei, siguiendo la denominación propuesta por Kolher y adoptada por Cicu, nos habla del "proceso civil inquisitorio"<sup>36</sup> y Fix-Zamudio, al clasificar el Derecho procesal, considera como una disciplina de éste, al "Derecho procesal familiar y del estado civil".<sup>37</sup>

La nueva reglamentación introducida con las reformas, además de que resulta muy poco sistemática y presenta notorias deficiencias, no establece un verdadero *proceso familiar*, sino más bien un *procedimiento para algunas cuestiones familiares*. El propio epígrafe del Capítulo adicionado, "De las controversias del orden familiar", alude más a la materia litigiosa que al procedimiento que establece.

El proceso familiar no requiere necesariamente de todo un procedimiento asignado a su exclusivo servicio; quizá hubiera bastado con establecer principios generales y modalidades distintas, sobre el mismo procedimiento ordinario civil. En este sentido, el Anteproyecto de Código Procesal Civil de 1948 y los Códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas que lo tomaron de modelo, establecieron como bases para el proceso familiar, las siguientes: a) intervención necesaria del Ministerio Público; b) amplias facultades al juzgador para determinar la "verdad material";<sup>38</sup>

<sup>34</sup> Reseña de las reformas y adiciones a la *Ley Orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito y Territorios*, en el Núm. 1 de esta misma "Gaceta Informativa", enero-marzo de 1972, pp. 44-47.

<sup>35</sup> Cfr. Ruiz, Francisco H., *La socialización del derecho privado y el código civil de 1928*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", México, Núm. 31, Julio-septiembre de 1946, pp. 52 y ss.; García Ramírez, Sergio, *El Derecho Social*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 59, julio-septiembre de 1965, pp. 649-651.

<sup>36</sup> Calamandrei, Piero, *Lineas fundamentales del proceso civil inquisitorio*, en "Estudios sobre el proceso civil", trad. de S. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1961, pp. 234 y ss.

<sup>37</sup> Cfr. *El juicio de amparo*, México, 1965, p. 38.

<sup>38</sup> Sobre la tradicional distinción entre "verdad material" y "verdad formal" puede verse la interesante aclaración de Carlo Furno, en *Contributo alla teoria della prova legale*, CEDAM, Padova, 1940, especialmente pp. 20 y 21.

c) inaplicación de las reglas de la prueba tasada y de las relativas a la distribución de la carga de la prueba; d) supresión del principio preclusivo, y e) no vinculación del juzgador a la confesión o allanamiento de las partes.<sup>39</sup>

No obstante, generalmente se señala como un defecto de estos ordenamientos la proliferación de juicios sobre litigios familiares, e incluso la regulación de procedimientos en que no hay contención o, como diría Briseño Sierra, series de instancias no proyectivas.<sup>40</sup>

En el Capítulo que se adicionó al Código con las reformas, se establecieron también, aunque en forma dispersa, algunos principios específicos. a saber: a) se consideran de orden público los litigios familiares (art. 940); b) intervención de oficio de los jueces de lo familiar (art. 941), y c) supresión de “formalidades especiales” (art. 942).

En esencia, los asuntos que deben tramitarse conforme al procedimiento establecido en este Capítulo, son los que anteriormente se asignaban, en materia familiar, al extinto juicio sumario: a) litigios sobre alimentos; b) calificación de impedimentos de matrimonio; c) diferencias entre los cónyuges sobre administración de bienes comunes y educación de los hijos; d) oposiciones de maridos, padres y tutores, y e) “todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial” (art. 942).<sup>41</sup>

El procedimiento que se crea es muy parecido al anterior juicio sumario; por ejemplo, las pruebas deben ofrecerse desde la iniciación del debate —que puede hacerse presentando demanda escrita o “por comparecencia”—, se debe señalar la audiencia para pruebas, alegatos y sentencia en el mismo auto en que ordena el emplazamiento, etcétera (art. 943).

Por otra parte, se establece la defensa necesaria para la parte que no esté asesorada por Licenciado en Derecho, cuando la otra sí lo esté (art. 943); se prevé la intervención de trabajadores sociales, como “testigos de calidad”, para que auxilien al juzgador en la actividad probatoria (art. 945) y se reiteran las facultades del juzgador en orden a la conciliación de las partes y al desahogo de la prueba testimonial (art. 946).

## 7. La rectificación de actas del estado civil

La modificación de las actas del estado civil, “cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o palabras concernientes

<sup>39</sup> Cfr. arts. 532 y 533 del Anteproyecto; 522 y 552 de los Códigos de Sonora y Zacatecas, y 519 y 520 del de Morelos.

<sup>40</sup> Cfr. *El proceso administrativo en Iberoamérica*, México, 1968, p. 132.

<sup>41</sup> Salvo la considerada en el inciso a), estas cuestiones recibían un trámite más breve en el art. 432 derogado, que Becerra Bautista calificaba de *ultrarrápido*; cfr. *ob. ult. cit.*, p. 242.

a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales señalados por el artículo 21", debe tramitarse en lo sucesivo en la vía de la "jurisdicción voluntaria", a través de un incidente "que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso" (art. 938, fracción IV).

En esta forma, se elude el juicio ordinario que anteriormente se seguía para cualquier rectificación. Igualmente, por tratarse de actos de "jurisdicción voluntaria", debe estimarse improcedente la "revisión de oficio" a que alude el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles, pues este precepto se refiere expresamente a los "juicios", dentro de los que no cabe subsumir la extraña figura de un "incidente en jurisdicción voluntaria".<sup>42</sup>

## 8. Otras reformas

Se modificaron también varias disposiciones relativas al recurso de apelación, que consisten sustancialmente en la supresión del "efecto preventivo" de dicho recurso, efecto por lo demás carente de funcionalidad práctica, y que incluso un buen número de códigos estatales que siguen al del Distrito, no reglamentan.<sup>43</sup>

Por último, mencionaremos algunas otras reformas, en forma resumida: a) se otorgan al juzgador facultades de conciliación entre las partes (art. 55); b) los antiguos oficiales del registro civil, pasan a ser "jueces" (*sic*) (arts 327, fracción IV, y 682), y c) se establecen nuevas reglas en relación a los actos preparatorios del juicio de interdicción (art. 904) y al juicio mismo (art. 905).

La evaluación definitiva de las reformas que hemos comentado, la ha de dar, lógicamente, la práctica judicial. Sin embargo, no son previsibles, partiendo del texto de las reformas, mejoras sustanciales en el proceso civil; las reformas, más bien, después de cualquier análisis, dejan la impresión de ser el producto de una labor precipitada, sin preparación, y realizada sin el concurso de quienes conocen, a través de la postulación, el ejercicio de un cargo judicial, la profesión de la cátedra o la investigación, el funcionamiento del proceso civil y las directrices a que deben obedecer sus reformas.

JOSÉ OVALLE FAVELA

<sup>42</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, 1970, pp. 116 y 117; y del mismo autor, *Cuestiones de terminología...*, cit., pp. 195-97.

<sup>43</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Innovaciones del código...*, cit., p. 591.